



--- CIVIL. DEMANDA EN REFERIMIENTO EN IMPOSICIÓN DE ASTREINTE POR RESISTENCIA Y DIFICULTADES EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA.-

ACTO NÚMERO 157-2026

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, a los 29 días del mes de Septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

ACTUANDO A REQUERIMIENTO de los señores ANA MERCEDES ROJAS POLANCO, EDDINSON LÓPEZ ROJAS, EDIVER RAFAEL LÓPEZ ROJAS Y MARÍA FRANCISCA TOBÍAS, dominicanos, mayor de edad, solteros, portadores de la cédulas de identidad electoral números 032-0020320-0, 402-4240445-3, 402-5123006-2 y 402-2146252-2 domiciliados y residentes en la calle Canca La Piedra, casa marcada con el número 23, del Distrito Municipal de Canca La Piedra, del Municipio de Tamboril, provincia Santiago, República Dominicana; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. JUAN ANGOMÁS ALCÁNTARA, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No .031-0300170-1, casado, con estudio profesional abierto en la firma de abogados "Angomás Alcántara & Asoc.", sito Pedro Tapia no.5, Ensanche Román I, suite 304, edificio Dr.Gutiérrez, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, inscrito y matriculado en el colegio de Abogados de la República Dominicana, donde se hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

YO:



EXPRESAMENTE y en virtud al anterior requerimiento, me he trasladado, dentro de los límites de mi Jurisdicción: PRIMERO: A la Avenida Juan Pablo Duarte No.74 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio y asiento social la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., y una vez allí hablando con Yarely Pérez, en su calidad de Abogada, en lo que respecta a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., quien me declaró que tenía calidad para recibir el presente acto y en manos de quien dejé una copia fiel del mismo; SEGUNDO: A la Avenida Juan Pablo Duarte No.74 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio principal el ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, y una vez allí hablando con

[Firma], en su calidad de [Firma], en lo que respecta a mi requerido, quien me declaró que tenía calidad para recibir el presente acto y en manos de quien dejé una copia fiel del mismo; TERCERO: Al primer nivel del Palacio de Justicia de esta ciudad de Santiago "Licenciado Federico C. Álvarez", sito en la Avenida 27 de febrero del Ensanche Román I, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde se encuentra ubicado el despacho de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago: LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, y una vez allí hablandó con [Firma], en su calidad de [Firma], en lo que respecta a la Procuradora Fiscal de Santiago, quien me declaró que tenía calidad para recibir el presente acto y en manos de quien dejé una copia fiel del mismo; CUARTO: Al primer nivel del Palacio de Justicia de esta ciudad de Santiago "Licenciado Federico C. Álvarez", sito en la avenida 27 de febrero del Ensanche Román I, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde se encuentra ubicado el despacho del Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, y una vez allí hablando con [Firma], en su calidad de [Firma], en lo que respecta al Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien me declaró que tenía calidad para recibir el presente acto y en manos de quien dejé una copia fiel del mismo; en consecuencia he intimado a la señalada razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría de Santiago, para que en la forma legal establecida, comparezca el día JUEVES que contaremos a PRIMERO (1ro.) del mes de OCTUBRE, del cursante año dos mil veintiséis (2026), a las nueve horas (9:00) de la mañana, por ante la Magistrada Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles y en función de juez de los referimientos, tribunal que celebra sus audiencias en uno de los locales del primer nivel del Palacio de Justicia de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, "Licenciado Federico C. Alvarez", ubicado en la manzana formada por las avenidas: 27 de febrero, Mirador del Yaque; calle Lic. Ramón García y calle E. Guerrero, del Ensanche Román I, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, a los fines y medios siguientes.

POR CUANTO: A que en provecho de los señores ANA MERCEDES ROJAS POLANCO, EDDINSON LÓPEZ ROJAS, EDIVER RAFAEL LÓPEZ ROJAS Y MARÍA



FRANCISCA TOBÍAS, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones civiles, en fecha 14 de octubre de 2009, dictó su Sentencia Civil Núm.479-2009, cuya parte dispositiva expresa textualmente, lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras ANA MERCEDES ROJAS POLANCO, en calidad de cónyuge superviviente, por sí y en representación de sus hijos menores: EDISON RAFAEL LÓPEZ Y EDIVER RAFAEL LÓPEZ ROJAS; Y FRANCISCA TOBIAS, en calidad de madre del occiso, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), a pagar a favor de las señoras ANA MERCEDES ROJAS POLANCO, por sí y en representación de sus hijos menores: EDISON RAFAEL LÓPEZ Y EDIVER RAFAEL LOPEZ ROJAS; Y FRANCISCA TOBIAS, una indemnización consistente en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$6,000,000.00), moneda nacional, como justa reparación de los daños sufridos por la causa de la muerte del señor EDDY RAFAEL LOPEZ TOBIAS; CUARTO: Se rechaza el pedimento hecho por la parte demandante en cuanto concierne a condenar a la parte demandada al pago de intereses legales sobre la suma o valor condenatorio, toda vez que en virtud del artículo 24 de la ley 183-02, que crea el código monetario y financiero de la República Dominicana, pues dicha disposición es derogatoria de lo dispuesto en el artículo 1153 del Código Civil al referirse al pago de intereses legales, lo cual es inexistente conforme a dicha legislación, predominando solamente los intereses de tipo convencionales; QUINTO: Se rechaza la solicitud hecha por la parte demandante en lo referente a ordenar la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso, dado a que si bien es cierto la facultad del juez para ordenarla en virtud del artículo 128 de la ley 834 del 1978, no menos cierto es que desde el punto de vista del contenido del artículo 130 de dicho instrumento legal, resulta improcedente, al no reunir las condiciones establecidas en dichas disposición;



SEXTO: Se rechaza, de igual manera, la solicitud de astreinte, requerida por la parte demandante, por considerarla inoportuna e improcedente en el presente caso, cuando aún no se ha ordenado la ejecución provisional de esta sentencia; SEPTIMO: Se condena a la parte demandada, la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LICDO. JUAN ANGOMAS ALCANTARA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

POR CUANTO: No conforme con el dispositivo de la sentencia anterior, EDENORTE DOMINICANA, S.A., interpuso recurso de Apelacion, con motivo del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, dictó la Sentencia Civil No. No.021-2012, de fecha tres (03) días del mes de Febrero del año dos mil doce (2012); cuyo dispositivo es el siguiente:

F A L L A

PRIMERO: Rechazar la excepción de nulidad del acto introductivo del recurso de apelación principal, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación promovido por EDENORTE, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley.

TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia civil No. 479-2009, de fecha 14 del mes de Octubre del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; y en consecuencia,

CUARTO: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ana Mercedes Rojas Alcántara, por sí y en representación de sus hijos menores, Edison Rafael López Rojas, Ediver Rafael López Rojas y Francisca Tobías en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por las razones y motivos precedentemente explicados.



QUINTO: Condena a la señora Ana Mercedes Rojas Alcántara y compartes, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS, JUAN CARLOS CRUZ, ALBERTO VÁSQUEZ Y HECTOR MANUEL CASTELLANOS A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Y por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

POR CUANTO: No conforme con la decision de la Corte, los señores ANA MERCEDES ROJAS POLANCO, EDDINSON LÓPEZ ROJAS, EDIVER RAFAEL LÓPEZ ROJAS Y MARÍA FRANCISCA TOBÍAS, recurren en casacion la Sentencia Civil No. No.021-2012, de fecha 3 de febrero de 2012; con motivo de dicho recurso la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en función de Corte de Casación, dictó su sentencia Núm.SCJ-PS-25-2534 de fecha 28 de Noviembre de 2025, cuyo dispositivo reza lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, en lo que respecta a Francisca Tobías, el recurso de casación interpuesto por ella y Ana Mercedes Rojas Polanco, Edison Rafael López y Ediver Rafael López Rojas contra la sentencia civil núm. 021-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de febrero de 2012, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 021-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de febrero de 2012, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.



POR CUANTO: La sentencia señalada anteriormente Núm.SCJ-PS-25-2534, fue notificada a EDENORTE DOMINICANA, S.A., mediante Acto Núm.2898/2025 de fecha 31 de diciembre de 2025, instrumentado por el Ministerial Bernardo Antonio

Garcia Familia. Sin que hasta la fecha, la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., haya cumplido con la Sentencia Civil Núm.479-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente.

POR CUANTO: En fecha 25 de agosto de 2026, mediante Acto No.1941/2026, los señores ANA MERCEDES ROJAS POLANCO, EDDINSON LÓPEZ ROJAS, EDIVER RAFAEL LÓPEZ ROJAS Y MARÍA FRANCISCA TOBÍAS, les notificaron la sentencia Núm.SCJ-PS-25-2534 a los LICDOS JUAN ANTONIO SIERRA DIFO Y ROSANNY M. FLORENCIO, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de EDENORTE DOMINICANA, S.A., a fin de cumplir con el formalismo procesal previo a la ejecución de la sentencia, exigido por el artículo 147 de la Ley 834 de 1978.

POR CUANTO: En fecha 25 de agosto de 2026, mediante Acto No.1948/2026, los señores ANA MERCEDES ROJAS POLANCO, EDDINSON LÓPEZ ROJAS, EDIVER RAFAEL LÓPEZ ROJAS Y MARÍA FRANCISCA TOBÍAS, hicieron formal mandamiento de pago tendiente a embargo ejecutivo, a la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., por la suma principal de SEIS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$6,000,000.00), sin perjuicios de los accesorios de derecho.

POR CUANTO: En base a ese incumplimiento, en fecha 31 de agosto de 2026, los señores ANA MERCEDES ROJAS POLANCO, EDDINSON LÓPEZ ROJAS, EDIVER RAFAEL LÓPEZ ROJAS Y MARÍA FRANCISCA TOBÍAS entregaron los títulos ejecutorios al ministerial Bernardo Antonio Garcia Familia, para que previo cumplimiento de las formalidades legales, proceder a la ejecución de la Sentencia Civil Núm.479-2009 de fecha 14 de octubre de 2009, para cuyo fin se solicitó el auxilio de la Fuerza Pública al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

POR CUANTO: Con motivo de la solicitud de Fuerza Pública, en fecha 12 de agosto del 2026, la Procuraduría Fiscal de Santiago, remitió una comunicación a EDENORTE DOMINICANA, S.A. con el objetivo de hacer de su conocimiento, la solicitud realizada por los señores DELMIRA RODRIGUEZ Y EDUVIGIS LIRIANO.

POR CUANTO: Han transcurrido semanas desde el 31 de agosto de 2026, fecha que se solicitó la fuerza pública para dar cumplimiento a la sentencia ut supra indicada, sin que la Procuraduría Fiscal de Santiago, haya satisfecho los requerimientos del ministerial Bernardo Antonio Garcia Familia, en representación de los señores ANA MERCEDES ROJAS POLANCO, EDDINSON LÓPEZ ROJAS, EDIVER RAFAEL LÓPEZ ROJAS Y MARÍA FRANCISCA TOBÍAS .

POR CUANTO: En fecha 22 de septiembre de 2026, por Acto Núm.2129/2026, instrumentado por el Ministerial Bernardo Antonio Garcia Familia, fue Puesto en Mora



tanto la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como el LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría de Santiago, para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco, procediera al otorgamiento de la Fuerza Pública del caso que nos ocupa. No obteniendo a la fecha del presente apoderamiento, ninguna respuesta satisfactoria, ni de la Procuraduría Fiscal de Santiago ni de la Empresa Edenorte Dominicana, S.A.

POR CUANTO: Es de absoluto y total conocimiento de la actual requerida, EDENORTE DOMINICANA, S.A., las sentencias en su contra, la puesta en mora para pagar lo que legalmente adeuda, así como la solicitud del otorgamiento de la fuerza pública, a los fines de trabar las medidas ejecutorias de que se trata.

POR CUANTO: El desacato y la resistencia opuesta por EDENORTE DOMINICANA, S.A. y la Procuraduría Fiscal de Santiago, a la ejecución de la Sentencia Civil Núm.479-2009 de fecha 14 de octubre de 2009; sugiere que entre los mismos existe un concierto de voluntades, un acuerdo tácito e implícito, para dificultar la ejecución de las decisiones del Orden Judicial que perjudiquen la empresa distribuidora; lo cual se enmarca en dificultades en la ejecución de un título (art.112 ley 834) y en una aviesa violación al derecho y protección de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, sin perjuicio de violaciones de tipo penal.

POR CUANTO: Que en fecha 4 de julio del año 2013, mediante la Sentencia TC/0110/13, el Tribunal Constitucional sentó el precedente de que lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales.

POR CUANTO: La ejecución de las sentencias participa del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que la parte a favor de quien se dicte una sentencia, debe beneficiarse de su ejecución inmediata.

POR CUANTO: Es de interés público regular lo relativo a la ejecución de las decisiones judiciales. Por lo que también es de interés público el procedimiento para el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública en los casos que se requiera la ejecución forzosa de los títulos ejecutorios, de los títulos que faculten medidas conservatorias y otros actos análogos, según la ley.

POR CUANTO: El artículo 15 de la Ley 396-19, establece que el Ministerio Público dispondrá del plazo de diez días laborables para otorgar el auxilio de la fuerza pública, a partir de la solicitud.



POR CUANTO: Se precisa la intervención de la Jurisdicción del Juez de los Referimientos, ahora apoderada, que obligue a la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y al ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pena de astreinte, al cumplimiento de la Sentencia Civil Núm.479-2009 de fecha 14 de octubre de 2009, otorgando el auxilio de la fuerza pública para su ejecución forzosa, en virtud de la fuerza ejecutoria con que se encuentran investidas las sentencias del Orden Judicial de conformidad con el Art. 545 del Código de Procedimiento Civil; cuyo texto legal manda a observar, lo siguiente:

Art. 545.- (Modificado por la Ley 679 del 23 de mayo de 1934). Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.

Párrafo.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello.

POR CUANTO: El artículo 107 de la Ley 834, prevé, sanciona y organiza, el mecanismo conminatorio del astreinte, para vencer la resistencia al cumplimiento de las sentencias con fuerza ejecutoria y autoridad de cosa juzgada, cuando textualmente expresa lo siguiente: "El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarla a título provisional. Estatuye sobre las costas".

POR CUANTO: A que hay lugar en el caso de la especie, a recurrir mediante la vía del referimiento a esta instituta, si tomamos en cuenta, que ella no es más que "una condenación de orden pecuniario, generalmente de una cifra elevada pronunciada a razón de tanto por mes, semana o día de mora y que tiene por objeto constreñir al deudor a cumplir rápidamente una sentencia" (BROMBERGER, J. Petit Dictionnaire Juridique, 2 ed. p. 41; LAPOUSSEE C.,



Vocabulario Jurídico Francés-Español, p. 18). En tanto que otros autores la definen como: *“Una condenación complementaria y condicional a una suma de dinero, fijada globalmente o a tanto por día de retardo, infligida al deudor para el caso cuando él no ejecutara voluntariamente su obligación”* (MARTY ET RAYNAUD, Droit Civil, T. II, No.667, Sirey Dalloz 1962). *“La astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; accesoria, al depender de una condenación principal; eventual, ya que si el deudor ejecuta no se realiza; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciada cuando no haya perjuicio”*. (JORGE BLANCO, SALVADOR, Los Formularios de las Vías de Ejecución Páginas 35 y 36 No. 4).

De su parte la Jurisprudencia ha sido cónsona y recurrente, al tocarle definir la instituta que ahora nos ocupa, cuando ha expresado:

Considerando: que el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium, y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios; (S. C. J. 19 de noviembre de 1997, B. J. 1044, página 57).



POR CUANTO: A que el fundamento legal strictus sensu del apoderamiento que ahora nos ocupa descansa en los artículos 101, 102, 107, 109, 110 y 112, de la ley 834, si tomamos en cuenta que ante una decisión rendida por el órgano ahora apoderado, hay dificultad en su ejecución, rezando los mismos lo siguiente:

Artículo 101.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal del poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

Artículo 102.- La demanda es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará a éste efecto el día y hora habituales de los referimientos. Si, sin embargo, el caso requiere celeridad, el juez de los referimientos puede permitir citar, a hora fija aún los días feriados o de descanso, sea en la audiencia, sea en su domicilio con las puertas abiertas.

Artículo 107.- El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas.

Artículo 109.- En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

Artículo 110.- El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor.

Artículo 112.- Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio.

Artículo 113. Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución.

La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la espiración del plazo del recurso si este último no ha sido ejercido en el plazo.

Artículo 114. La sentencia es ejecutoria, bajo las condiciones que siguen a partir del momento en que pasa en fuerza de cosa juzgada a menos que el deudor se beneficie de un plazo de gracia o el acreedor de la ejecución provisional.

Artículo 117.- La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional.

En los demás casos, esta prueba resulta:

- ya de la aquiescencia de la parte condenada.
- ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando el recurso es suspensivo.



POR CUANTO: La facultad para resolver cualquier dificultad en la ejecución de un título ejecutorio recae exclusivamente en el Juez de los Referimientos.

POR CUANTO: A que estando investidas la sentencia a ejecutar (Sentencia Civil Núm.479-2009 de fecha 14 de octubre de 2009) con la fuerza ejecutoria que otorga la autoridad de cosa juzgada, se imponía su ejecución, sin más condiciones que los impuestos por la ley, lo cual ha sido olímpicamente inobservado por mis requeridos, por lo cual se precisa del apoderamiento del Juez de los referimientos para que constriña mediante el pronunciamiento de una condenación pecuniaria y a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 107 de la ley 834, citada ya, a la ejecución de las sentencias de marras, tal y como lo ha reconocido nuestro más alto tribunal de justicia, en decisión del 14 de agosto de 1987, B. J. 921, página 1475, cuando expresó lo siguiente:

Considerando que, el juez de los referimientos tienen la facultad de ordenar bajo astreinte la ejecución de una condenación precedentemente pronunciada por otro tribunal o dictada por el mismo; que debido al carácter accesorio y condicional de la astreinte, se imponía al tribunal ordenar primero el cumplimiento de la obligación principal y después disponer la condenación a un astreinte.

POR CUANTO: A que procede en consecuencia que a la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y al ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., le sea impuesto un astreinte diario, a determinar por la Jurisdicción apoderada, que constriña a mis requeridos al acatamiento de la Sentencia Civil Núm.479-2009 de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones civiles, a fin de enmendar el equilibrio roto con el comportamiento antijurídico que constituye la resistencia y desacato de la decisión ut supra indicada, imponiendo por demás respeto a las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales, legal y constitucionalmente bien rendidas, deviniendo por demás, la decisión por sobrevenir en ejecutoria ipso jure por aplicación combinada de los artículos 105, 127 y 130 ordinales primero y undécimo todos de la Ley 834, citada ya.

POR CUANTO: A que procede que la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el Procurador Fiscal Adjunto



Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y el ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., sean condenados al pago de las costas de procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado postulante, indicado en el cuerpo de la presente demanda, quien afirman estarlas avanzando íntegramente y en su propio peculio, dado que se ha venido incurriendo en costas y gastos, que se precisa por un asunto de justicia que cargue con los mismos, la persona por cuya culpa se incurre en ello, siendo por demás lo aquí planteado un asunto de derecho, no obstante el carácter facultativo en la adjudicación de las mismas al tenor de lo previsto en el artículo 107 de la ley 834, tal y como ha reconocido nuestro más alto tribunal de justicia en decisión del 31 de marzo de 1986, B. J. 904, página 208, cuando dijo textualmente lo siguiente: "La condenación en costas es un principio general aplicable a toda parte que sucumbe en justicia y ninguna disposición legal priva al juez de los referimientos a la facultad de condenar en costas a la parte sucumbiente al haber sido acogidas por la sentencia impugnada, las conclusiones de la parte contraria; el Tribunal a-qua procedió correctamente al condenar en costas a dichos recurrentes, y en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado".

POR TODOS LOS MOTIVOS AQUÍ EXPUESTO, en adición a los que se vierten en estrado, si hubiere lugar a ello, oiga mis requeridos, LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., a mis requerientes señores ANA MERCEDES ROJAS POLANCO, EDDINSON LÓPEZ ROJAS, EDIVER RAFAEL LÓPEZ ROJAS Y MARÍA FRANCISCA TOBÍAS, pedir y a la Magistrada Juez apoderada OS PLAZCA:

FALLAR:

PRIMERO: Declarando bueno y válido la presente demanda por haberse hecho en tiempo hábil y con sujeción a los cánones legales y vigentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría de Santiago, el OTORGAMIENTO del auxilio de la Fuerza Pública, conforme al artículo 15 de la Ley 396-19; solicitado por el Ministerial Bernardo Antonio Garcia Familia, mediante



instancia de fecha 1 de septiembre de 2026, a fin de trabar medidas ejecutorias contra la EDENORTE DOMINICANA, S.A. en virtud de la Sentencia Civil Núm.479-2009 de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo fue anteriormente transcrito.

TERCERO: IMPONER a la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y al ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., un astreinte conminatorio de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo solicitado en el ORDINAL SEGUNDO DEL PETITORIO de la presente demanda; a favor de los demandantes ANA MERCEDES ROJAS POLANCO, EDDINSON LÓPEZ ROJAS, EDIVER RAFAEL LÓPEZ ROJAS Y MARÍA FRANCISCA TOBÍAS , a fin de vencer el desacato y la resistencia antijurídica de mis requeridos y asegurar así el cumplimiento de la Sentencia Civil Núm.479-2009 de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones civiles, al tenor y amparo de los razonamientos y motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: Condenando a la LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y al ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN ANGOMAS ALCANTARA, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y en su propio peculio, por ser de derecho.

QUINTO: Declarando la decisión a intervenir ejecutoria ipso jure, por ser un imperativo legal. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS Y ACCIONES.

I a fin de que mis requeridos, LICDA. QUIRSA MILAGROS ABREU PEÑA, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Procurador Fiscal Adjunto Director del Departamento de Asuntos Civiles de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, LICDO. ALDO DE JESUS PERALTA LENDOF, a la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A. y el ING. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ



MARTINEZ, Gerente General de la empresa distribuidora de energía EDENORTE DOMINICANA, S.A., no pueda alegar ignorancia del presente acto, le he dejado copia exacta del original, en manos de cada una de las personas con la que he dicho haber hablado. Este acto consta de catorce (14) hojas escritas a computadora, todas firmadas, selladas, foliadas y rubricadas por mí, tanto en su original como en sus copias, de todo lo cual DOY FE Y CERTIFICO.

COSTO: RD\$ 5,000

